

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono: 1700  
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 22 de Agosto de 1945

Núm. 187

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

**Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la filiación del ejemplar siguiente.  
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.  
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.  
**Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas más por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.  
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas se-  
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.  
**DICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.  
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUMERO 40

Habiéndose presentado la Epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Luyego, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Tabuyo del Monte.

Señalándose como zona sospechosa todo el Municipio de Luyego, como zona infecta el pueblo de Tabuyo del Monte y zona de inmunización el citado Municipio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 16 de Agosto de 1945.

El Gobernador civil.  
Carlos Arias Navarro

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION DE LEON

CIRCULAR NUMERO 79

*Rectificación a mi Circular núm. 78 de 18 de los corrientes, sobre racionamiento para esta capital.*

Para conocimiento de los comerciantes detallistas de esta capital y público en general, se hace saber por la presente la rectificación a mi Circular número 78, sobre racionamiento para esta capital en la 3.ª y 4.ª semana del mes en curso, en el siguiente sentido:

El precio de venta para el artículo PATATAS, será de pesetas 1,20 el kilo, importando la ración 4,80 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 20 de Agosto de 1945.

2556 El Gobernador civil Delegado,  
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR NUM' 77

Normas sobre el comercio de la carne y la industrialización del cerdo

Al objeto de cumplimentar todo cuanto dispone la Circular n.º 533 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre el co-

mercio de la carne en sus diferentes especies, se hace necesario que por esta Delegación se dicten las normas pertinentes para su mejor interpretación y entendimiento de cuanto tiene de aplicación para esta provincia.

En virtud de lo expuesto esta Delegación dispone lo siguiente:

Art. 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación, y precio del ganado de abasto y vida en sus diferentes especies, exceptuando la del cerdo, cuyo comercio estará sometido a un régimen especial que se especificará en el articulado de la presente circular, sin embargo la carne procedente del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, estará sujeto a los precios máximos de venta al público que resulten de aplicar lo establecido en la Circular n.º 520 de fecha 25 de Mayo del corriente, procedente de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (*Boletín Oficial del Estado del 31 de Mayo*).

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

Art. 3.º Para la circulación del ganado vacuno, lanar y cabrío, no se necesita ninguna clase de guía ni

conduce, excepto las de carácter sanitario para su circulación provincial e interprovincial.

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía Sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que será expedida por esta Delegación en favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen o destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conducto o documento análogo, además de la correspondiente guía sanitaria.

Art. 5.º Queda autorizado en esta Provincia a partir del próximo día 16 del actual el sacrificio de cerdos para el consumo en fresco de sus carnes, teniendo en cuenta que dicho sacrificio y consumo podrán realizarse diariamente. Por lo que se refiere al ganado vacuno, lanar y cabrio, continúa la libertad de sacrificarlo y consumirlo diariamente.

Art. 6.º Todos los industriales chacineros, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar como Mataderos Industriales o fábricas de embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de sueros y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

Art. 7.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada Industrial Chacinero y Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, le serán expedidas autorizaciones de compra por la Comisaría General (Delegación en el Sindicato Vertical de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o títulos de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos tan pronto obren en poder de sus titulares, serán presentados en esta Delegación Provincial, para que sean visados, sellados y registrados.

Art. 8.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a esta Delegación Provincial, la que diligenciará en la casilla correspondiente el registro de la compra, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la autorización de compra.

Art. 9.º Para trasladar las reses a las fábricas, deberá presentarse la autorización de compra en esta Delegación Provincial, para que a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por las mismas las oportunas guías de circulación.

Art. 10. Los señores Veterinarios Inspectores de las industrias, no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites, que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma, en el libro de registro que llevarán al efecto.

Los citados Sres. Veterinarios son responsables solidariamente con el propietario de la Industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra o declaración no hayan sido debidamente legalizadas.

b) Sacrificar ganado que no sea declarado posteriormente a la Comisaría General de Abastecimientos.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Sres. Veterinarios, será castigado con las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 11. Los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestosos, deberán tener un peso en vivo en el acto del sacrificio inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados a la producción y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

Art. 12. Quedan intervenidos por esta Delegación Provincial el tocino

y la manteca procedentes de sacrificio del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artícutos en ningún caso podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a precio de tasa, y su expedición, al sistema de racionamiento. Por tanto, todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por esta Delegación Provincial, cualquiera que sea su procedencia y destino además de la correspondiente guía sanitaria.

Art. 13. Los precios que han de regir para el tocino y la manteca, tanto fundida como en rama, serán los siguientes:

#### TOCINO

En fábrica, para cupo forzoso, 9,00 pesetas kilo neto, pudiéndose cargar en factura 0,20 pesetas por el envase que se facilite y el importe del Impuesto de usos y consumo. De mayor a detall, 10,36 pesetas kilo neto, incluidos gastos, envases e impuestos. De detall al público, 11,55 pesetas kilo neto.

#### MANTECA FUNDIDA

En fábrica, 10,50 pesetas kilo bruto por neto, incluido envases de hojalata usada o chapa, pudiéndose cargar en factura el importe del Impuesto de usos y consumos. De mayor a detall, 12,95 pesetas kilo bruto por neto, incluidos todos los gastos, envases, mermas e impuestos. De detall a público, 15,30 pesetas kilo bruto por neto, incluido todos los gastos, mermas e impuestos, así como envases.

#### MANTECA EN RAMA

En fábrica, para cupo excedente (para suministrar economatos, colectividades, etc.), 10,00 pesetas kilo neto, pudiendo los mismos conceptos que para el cupo.

Se considerarán cupos forzosos los correspondientes a las cantidades de grasas que resulten de aplicar las proporciones de entrega que se fijarán en el artículo siguiente; y cupos excedentes las cantidades sobrantes de dicho cupo forzoso que se hallan a disposición de la Comisaría General y de esta Delegación Provincial.

Art. 14. Todos los Industriales tablajeros, Economatos, Cooperativas y demás organismos e Institucio-

nes dependientes de esta Delegación Provincial que sacrifiquen cerdos con destino al abastecimiento fresco de sus carnes, pondrán a disposición de la misma las grasas de los ganados de referencia, en las siguientes proporciones:

Tocino, 20 kilos por cerdo que sacrifiquen.

Manteca, 2 kilos por cerdo que sacrifiquen.

Art. 15. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos, autorizados para trabajar por la Dirección General de Sanidad, quedan intervenidos por la Comisaría General, a todos los efectos que se señalan en la presente circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en los que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino, destinado al tratamiento de sueros y virus antipestoso.

Art. 16. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos que reúnan los requisitos establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determine la Dirección General de Sanidad.

Art. 17. No industrializarán aquellas fabricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo anterior y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Sanidad no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimar lo conveniente la Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña chacinera.

Art. 18. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente no precisando

más que la guía de Sanidad Veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo irán acondicionados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Mayo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Junio).

Art. 19. Se autoriza libremente la matanza particular domiciliaria, del ganado de cerda a partir del día 16 del corriente.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza, se sujetará a lo dispuesto en el art. 12 de la presente, en lo que afecta a su circulación y a la prohibición de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, a excepción de los jamones.

Art. 20. El ganado vacuno, lanar y cabrío, destinados a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa, así como para la circulación interior de las mismas, necesitan guía de circulación además de la Sanitaria, debiéndose amoldar a lo preceptuado en esta circular sobre dicha materia:

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 16 de Agosto de 1945.

El Gobernador civil-Delegado  
2551 *Carlos Arias Navarro*

### CONCURSO

Se pone en conocimiento de las Compañías Aseguradoras que, la Representación de Almacenistas de Coloniales en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de León, saca a concurso la concesión con carácter de exclusiva por dos años, de los seguros de transporte de los artículos de racionamiento, sujetos a precio Oficial, con exclusión de la patata, que lleguen a esta Provincia por F. C., carretera o combinación de éstos con vía marítima.

Las Compañías que deseen presentar propuestas, remitirán sus ofertas (debidamente concretadas de todos los riesgos que cubren) en sobre cerrado a la Junta Provincial de Precios, en un plazo de quince días, a contar del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Se observarán las normas mencionadas en el escrito de la Sección

Precios y Mercados de la Comisaría General, número 112.972 de 28 de Julio próximo pasado y lo prevenido en la Circular n.º 511 de Comisaría General, en lo que tratan de seguros.

Transcurrido el plazo señalado, la Junta Provincial de Precios, procederá a la apertura de sobres, concediéndose el seguro a la Compañía que mayores garantías y mejores condiciones ofrezca.

Cualquier duda que pueda presentarse en la interpretación de las normas citadas, será aclarada en la Representación de Almacenistas.

Las pólizas dimanantes de los cupos a transportar, serán suscritas por los Almacenistas Gestores con la Compañía a quien se conceda la exclusiva de seguros, que será la que sufrague el importe del presente anuncio.

León, a 18 de Agosto de 1945.—  
Por la Representación de Almacenistas, E. González.—El Secretario de la Junta de Precios, E. G. Velasco.  
2517 Núm. 364.—82,50 ptas.

## Diputación provincial de León

### COMISIÓN GESTORA

La Comisión Gestora en sesión de 6 del actual, acordó señalar para celebrar sesiones en el próximo mes de Septiembre, los días 6 y 27, a las cinco de la tarde.

Lo que se publica para general conocimiento.

León, 9 de Agosto de 1945.—El Presidente, Raimundo R. del Valle.—El Secretario, José Peláez.

2553

## Distrito Forestal de León

Jefatura del Servicio Piscícola

### ANUNCIO

Para conocimiento de todas las Autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley de Pesca fluvial, así como de todos los pescadores en general, se hace saber que, a partir del 1.º de Septiembre próximo, queda prohibido pescar en todas las aguas públicas y privadas, las distintas especies y variedades de truchas, estando igualmente prohibido tener, transportar, comerciar

o consumir los productos de la pesca vedada, que se considerarán fraudulentos.

Lo que se comunica, al propio tiempo, a los conductores de toda clase de vehículos y a los factores de ferrocarriles, para que se abstengan de admitir encargos o facturaciones de aquéllas durante la época de veda, y a los dueños de pescaderías, hoteles, restaurantes, etc., de vender o servir aquella clase de pesca que, por considerarse fraudulenta, será decomisada y denunciados los infractores, entregándose la pesca, bajo recibo, a los establecimientos benéficos, y si no los hubiere, a los pobres de la localidad.

León, 20 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola. P. A., José Aguado. 2555

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

### ANUNCIO OFICIAL

D. Santiago Nistal García, vecino de Astorga, solicita autorización para cruzar la carretera de Madrid a La Coruña, en su kilómetro 323, margen derecha, con una tubería destinada a la conducción de aguas para el riego de una finca.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en el Juzgado municipal de Astorga, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto la instancia al público en los días y horas hábiles de oficina.

León, 4 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

2388 Núm. 365.—36,00 ptas.

## Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

### ANUNCIO

Don Agustín Flórez Castrillo, vecino de León, con domicilio en la calle de La Serna, n.º 16, solicita de esta Jefatura de Aguas autorización para extraer 200 metros cúbicos de grava y arena de las márgenes del río Torío, en término municipal de

dicha ciudad, con destino a la venta, fijando la siguiente tarifa:

Precio de metro cúbico de grava y arena, 15,00 pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 17 de Octubre de 1939, a fin de que dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, puedan formularse ante esta Jefatura de Aguas las reclamaciones que se estimen pertinentes por las Corporaciones, Entidades o particulares que se consideren perjudicados.

Valladolid, 8 de Agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Ángel M.ª Llamas. 2429 Núm. 367.—46,50 ptas.

## Administración municipal

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 que a continuación se relacionan, pertenecientes a los Ayuntamientos que también se indican, por medio del presente, se les cita y emplaza para que comparezcan en la respectiva Casa Consistorial, al acto de clasificación y declaración, de soldados, que tendrá lugar el día 26 del actual mes de Agosto, advirtiéndoles que de no verificarlo, serán declarados prófugos, parándoles los demás perjuicios a que hubiere lugar.

### Cármenes

Lucio Campo Gonzalez, hijo de Lucio y Antonia. 2558

### Joarilla

Arredondo García, Evisio, hijo de Pablo y Gabriela. 2560

Confecionado, el Repartimiento General de Utilidades para 1945, por los Ayuntamientos que siguen, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los tres días siguientes, podrán formularse reclamaciones, basadas en hechos concretos, precisos y determinados, acompañadas de las pruebas para su justificación y debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Borrenes 2523  
Villaturiel 2521  
Cármenes 2535

## Administración de Justicia

### Juzgado municipal de Matallana del Torío

Don Miguel Suárez Robles, Juez municipal de Matallana del Torío (León).

Por el presente cito y emplazo a D. Alfredo García Rodríguez, mayor de edad, jornalero, vecino que fué de Robles, de este término Municipal, hoy en ignorado paradero, para que el día 31 de Agosto en curso, a las diez horas, comparezca ante este Juzgado, al objeto de celebrar acto de conciliación sobre compra-venta y subsiguiente expropiación de finca rústica, de su propiedad, instado por el Procurador Sr. Prada Blanco, en nombre de D. Emilio del Valle Egocheaga, apercibiéndole que de no comparecer será declarado el acto intentado sin efecto.

Dado en Matallana, a 11 de Agosto de 1945.—Miguel Suárez.—P. S. M.: El Secretario, Basilio Araujo.

2519 Núm. 369.—24,00 ptas.

### Requisitorias

Silva Cordero, Firso, hijo de Tirso y de María, natural de León, provincia de idem, Juzgado de primera instancia de Cervera, de estado soltero, profesión minero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en León, encartado en expediente judicial núm. 623-45, por haber faltado a concentración a filas, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor D. Gonzalo Andrio Sepúlveda, con destino en el 25 Regimiento de Artillería, de guarnición en la Plaza de Vitoria, a responder de los cargos que en el aludido expediente le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa.

Vitoria, 14 de Agosto de 1945.—El Teniente Juez Instructor, Gonzalo Andrio. 2506

Salguero Díaz, Antonio, de 27 años, hijo de Mateo y Nieves, fundidor, natural de Melilla y vecino últimamente de Madrid, Paseo de la Choperá 43, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, a fin de notificarle auto de procesamiento dictado en sumario 34 de 1945 por esta, y ser indagado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en León a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Molleda.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

2516